

TEMA:

El Asilo Político. Facultad u obligación del Estado al que se solicita

AUTOR:

Arroyo Romero, Catherine Michelle

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TUTOR:

Dr. Roca De Castro, Octavio Johnny

Guayaquil, Ecuador 26 de agosto del 2016



CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Arroyo Romero**, **Catherine Michelle**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

TUTOR

f
Dr. Roca De Castro, Octavio Johnny
DIRECTOR DE LA CARRERA
f
Ab. Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Arroyo Romero, Catherine Michelle

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, El Asilo Político. Facultad u obligación del Estado al que se solicita previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016

LA AUTORA

f		
Arroyo Romero,	Catherine	Michelle



AUTORIZACIÓN

Yo, Arroyo Romero, Catherine Michelle

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Asilo Político. Facultad u obligación del Estado al que se solicita**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016

LA AUTORA:

f.			
Δ	rrovo Romero.	Catherine	Michelle



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f						
DR. OCTAVIO JOHNNY ROCA DE CASTRO						
TUTOR						
f						
DR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO						
DECANO DE CARRERA						
f						
AB. MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT						

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a mi madre y mis abuelos porque por ellos soy lo que soy y estoy en donde estoy.

Catherine Michelle

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la fuerza y fe necesarias para no rendirme hasta culminar todos los objetivos propuestos en mi vida, siendo este trabajo otra evidencia de aquello. A mi madre por ser mi inspiración, por brindarme su apoyo incondicional y transitar a mi lado por este arduo camino en el que al fin la meta se encuentra a la vista. A mis amados abuelos por ser mi pilar y mi refugio en muchos aspectos de mi vida. A mi tutor, el Dr. Johnny Roca de Castro, por su apoyo constante. A aquellas personas especiales que me dieron la mano cuando las necesité. Mil gracias.

VΙ

ÍNDICE

RE	SUMEN (ABSTRACT)	VIII
INT	FRODUCCIÓN	9
DE	SARROLLO	11
1.	Antecedentes históricos del asilo	11
2.	Clasificación de Instrumentos Internacionales	12
3.	Instrumentos internacionales que regulan el asilo	13
4.	El Asilo Político: ¿Es facultad o es obligación del Estado otorgar el asilo?	15
5.	Casos en referencia al Asilo Político	19
СО	NCLUSIONES	25
RE	FERENCIAS	27

RESUMEN (ABSTRACT)

A breves rasgos, el objetivo de este trabajo de titulación es realizar el análisis de los diferentes Instrumentos Internacionales pertinentes a la figura del Asilo Político, que de forma cronológica se han suscrito en América Latina, en especial aclarar si el hecho de conceder el derecho a favor de un perseguido político es de carácter facultativo o entraña muestras de obligatoriedad, para este fin deberé ahondar en conceptos básicos para el tema, como el desarrollo de los Instrumentos Internacionales, la calificación de un delito como político, común o conexo, el principio de soberanía que rige para los Estados, a través del cual éste puede tomar sus propias decisiones y en tal caso conceder o no el derecho a la persona que lo solicita, y para culminar, se procederá a manera de ejemplificación a la mención de casos referentes a la concesión del asilo político, tanto diplomático como territorial, seguido inmediatamente de las conclusiones del trabajo.

Palabras clave: ASILO; ASILO POLÍTICO; ASILO TERRITORIAL; INSTRUMENTOS INTERNACIONALES; DELITOS POLÍTICOS; DELITOS CONEXOS; PRINCIPIO DE SOBERANÍA.

INTRODUCCIÓN

El derecho de Asilo es una institución que como se desarrollará en líneas posteriores, tiene su origen hace siglos atrás, pero antes de proceder al análisis de las facultades u obligaciones del Estado otorgante es menester mencionar que el Asilo es:

"Una institución inspirada en razones humanitarias en favor de todas aquellas personas perseguidas por delitos políticos. [...] más no, para las personas perseguidas por delitos comunes" (Roca,1995, pp. 34-39).

El asilo político posee un carácter dinámico puesto que se ha ido modificando de acuerdo al pensamiento social de la época, sufriendo cambios de contenido, toda vez que en su inicio, como se verá más adelante, esta figura protegía a delincuentes comunes, mas no a las personas perseguidas por la comisión de delitos políticos, situación que se ha visto reformulada por la doctrina, la práctica consuetudinaria y los Convenios internacionales que amparan esta institución.

El asilo político se clasifica en Asilo diplomático y Asilo Territorial, siendo el Asilo diplomático para el Doctor y Catedrático Octavio Roca "una (...) modalidad de asilo que se empezó aplicando en función del principio de extraterritorialidad, hace su aparición a partir del siglo XV cuando por iniciativa de la Republica de Venecia se empezó a establecer misiones diplomáticas permanentes." (Roca, 2007)

Es decir que asilo territorial es cuando un perseguido político lo solicita dentro de las fronteras del Estado asilante, a diferencia del asilo diplomático donde la persona solicitante lo hace dentro del territorio ficticio del Estado asilante, ya sea la residencia del embajador, sedes diplomáticas, buques de guerra, campamentos militares, aeronaves de guerra.

Luego de aclarar estos conceptos, en el presente trabajo se analizará el origen y la evolución de la figura del asilo desde tiempos remotos y lo que llevaba a respetar lo que desde un inicio era considerado como lugares de asilo, frente a la inexistencia de normas legales sobre esta materia, examinando sus cambios cualitativos respecto a lo que se aplica este derecho en la actualidad, analizando adicionalmente, los conceptos contenidos en los

diferentes instrumentos internacionales vigentes que regulan su ejercicio, y proceder a su valoración jurídica.

El análisis anterior muestra su importancia al momento de especificarse el contenido de los Instrumentos Internacionales que regulan este derecho, evidenciando una serie de posturas en cuanto a redacción, y su evolución normativa a lo largo del tiempo, lo cual permitirá esclarecer si el asilo constituye una facultad o una obligación para el Estado ante el cual se solicita el asilo.

DESARROLLO

1. Antecedentes históricos del asilo.-

En los tiempos del paganismo en Grecia, Atenas, Éfeso, etc. Ya se practicaba la figura del asilo, aunque de un modo un tanto diferente, puesto que quienes eran protegidos por delitos comunes se refugiaban en los templos erigidos para los Dioses paganos de la época, pese a que en ese entonces no existía asidero jurídico por el cual el perseguido podía ejercer la figura del asilo como un derecho inviolable, las creencias de la época consideraban una falta gravísima contra las deidades el irrumpir dentro de uno de sus templos con el fin de ajusticiar al delincuente que se encontraba bajo protección divina, puesto que esto podría desatar la ira de los Dioses trayéndoles consecuencias terribles según sus supersticiones. El asilo surtía efecto siempre y cuando el refugiado se encuentre bajo la guarda de los Dioses.

En Roma quienes requerían protección se refugiaban en los monumentos erigidos para los emperadores (los cuales eran considerados como semidioses), bosques sagrados, altares, etc. Más tarde se establecieron límites al asilo con el fin de hacer que la figura calce con los principios que estaban instaurándose en una Roma más jurídicamente organizada.

Luego de reconocerse al cristianismo como religión se estableció la posibilidad de que los perseguidos se refugien bajo la venia del sacerdote, además de la aprobación de la autoridad civil respectiva, este asilo pasó a tomar el nombre de asilo eclesiástico, y no se concedía a favor de personas que hayan cometido delitos graves.

Posteriormente el asilo eclesiástico se concedía con el solo ingreso de la persona que necesitaba refugiarse, a lugares sagrados, sin que medien excepciones de ningún tipo para su concesión ya que no necesitaba venia sacerdotal ni autorización de la autoridad civil respectiva. Actualmente ya no se considera sitio de asilo a los lugares sagrados, puesto que los únicos que tienen la facultad de otorgarlos o negarlos hoy en día son las agencias diplomáticas autorizadas para el hecho. (Estarellas, 2008)

2. Clasificación de Instrumentos Internacionales.-

Los tratados son documentos escritos que significan la conclusión de una negociación a través de un acuerdo de carácter vinculante, que es celebrado entre Estados, y/o entre Estados y Organismos Internacionales facultados para ello. Generalmente se denomina tratados a todos los Instrumentos Internacionales de obligatorio cumplimiento. Esto es, se considera Tratado a todo acuerdo internacional celebrado generalmente por escrito, y regido por el derecho internacional.

Las Convenciones (Convenios), se suelen identificar generalmente como sinónimo de "Tratado", puesto que el término se utiliza para referirse a acuerdos formales bilaterales o multilaterales con carácter vinculante, que contienen normas y principios convenidos por las partes que lo celebran, siendo el consentimiento el valor esencial que le confiere legitimidad. Un ejemplo de esto es la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, San José, Costa Rica.

Los Protocolos constituyen un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional que modifican o amplían tratados originales, sin anular la validez de los mismos. Existen varios tipos de protocolos, entre los más importantes está el protocolo de firma, el cual posee carácter subsidiario al contemplar temas meramente accesorios al tratado como por ejemplo aquellos que involucren cláusulas o reglamentación técnica. Otro tipo de protocolo es el denominado facultativo, que tiene carácter independiente y se encarga de establecer derechos y obligaciones adicionales, además de detallar procedimientos relativos al tratado principal. Y también el protocolo de enmienda cuya función principal es modificar tratados a través de sus disposiciones.

Las Declaraciones son documentos que contienen un conjunto de normas y principios que en caso de incumplimiento se obtiene una sanción meramente moral, por lo cual generalmente no son considerados como Instrumentos jurídicamente vinculantes, puesto que se dice que lo único que hace es establecer una especie de guía respecto a conductas a las que quienes firman en ella pueden o no adaptarse. Como ejemplo de Declaración es pertinente mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y como ejemplo de Tratados internacionales podemos citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás protocolos facultativos.

3. Instrumentos internacionales que regulan el asilo.-

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889

Fue Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en el cual los mandatarios de la República Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay, convinieron celebrar el mismo a través de sus respectivos plenipotenciarios reunidos en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

Respecto al asilo se especifica a los infractores de delitos políticos como únicos beneficiarios del derecho de asilo, siempre y cuando las personas que soliciten asilo no hayan incurrido en la comisión de crímenes internacionales o se encuentren incursos en otros actos contrarios a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

Convención sobre Asilo de 1928 (La Habana)

Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los Estados de América deciden fijar las reglas que se debe observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas. Se establece que no es lícito otorgar asilo a delincuentes comunes y tampoco a desertores de tierra y mar. También menciona la situación de los delincuentes políticos que soliciten asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, estableciendo requisitos como el de la urgencia, temporalidad, comunicación al Estado del asilado, conservar la tranquilidad pública etc. Y por último se menciona que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

Convención sobre Asilo Político de 1933 (Montevideo)

Firmada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el veintiséis de diciembre del año 1993, por los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, con el fin de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifique la convención suscrita en La Habana.

El cambio que se realizó fue especificar que los delincuentes comunes que menciona la Convención suscrita en la Habana son todos aquellos que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios y que estos en conjunto con los desertores, deben ser entregados en cuanto lo requiera un determinado Gobierno local. Se

establece que calificar un delito como político o común corresponde al Estado que presta el asilo. Y que el asilo político no está sujeto a reciprocidad.

Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939 (Montevideo)

Suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1939, señala que no es deber del Estado otorgar asilo a los solicitantes, sin embargo sostiene que lo es en el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados. En este tratado además de la protección que se les da a los que cometen delitos políticos, se menciona que también se brinda protección a reos de delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. Y al igual que en tratados mencionados en líneas anteriores no se otorga asilo a los acusados de delitos políticos, que previamente estuvieran procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes por los tribunales ordinarios, ni a desertores. Además se le adiciona la condición de que a través de una promesa se comprometan a no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. En caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, o podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Es considerado como un tratado abierto, donde los Estados que no estén suscritos pueden adherirse libremente.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece sobre asilo que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. No opera en cuanto a delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (Caracas)

Firmada por los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, en la cual se conceptualiza al término "legación" como toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Además de detallar la figura de Asilo Político Diplomático, se establece que todo Estado tiene derecho de conceder asilo sin embargo no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega, indicando también que solo podría darse en casos de urgencia, siendo considerados estos últimos como aquellos casos en los que una persona es perseguida por las autoridades de un Estado o por un grupo de personas que estén fuera del control de las mismas y cuando se encuentre en peligro su vida o su libertad a causa de razones políticas.

Convención sobre Asilo Territorial de 1954 (Caracas)

En este se menciona el principio de Soberanía como factor que permite a un Estado decidir si otorga o no asilo de acuerdo a su conveniencia anulando el hecho de que por el ejercicio del mismo otro Estado pueda realizar algún tipo de reclamo. Se indica también que, la extradición de delincuentes políticos o de delincuentes comunes cuyos actos se cometieron con fines políticos, no procede.

Un Estado no le puede reclamar a otro por las opiniones que expresen de manera pública los asilados o refugiados basándose en el derecho de libertad de expresión, el cual se les reconoce a todos los habitantes del mismo. Tampoco se permite coartar la libertad de reunión que le reconoce un Estado a los extranjeros, salvo que estas reuniones se realicen para planificar acciones contra el gobierno del Estado solicitante.

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, San José, Costa Rica.

Firmado en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 sobre asilo establece que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

4. El Asilo Político: ¿Es facultad o es obligación del Estado otorgar el asilo?

Es pertinente analizar esta premisa en base al contenido de los instrumentos internacionales ya mencionados, para tal propósito procederé previamente a iniciar mediante estudio cronológico el señalamiento de las facultades u obligaciones que se reconocen en los diversos instrumentos internacionales a los que me refiero a continuación.

En el año de 1889 el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo fue el primero en reconocer el derecho de asilo, sin embargo solicita que quienes lo requieran

deberán calificar como delincuentes políticos. Este tratado no menciona nada respecto de a quien le corresponde dicha calificación y únicamente establece como facultad del Estado ante quien se solicita el asilo que, en caso de que se le exija que el perseguido sea puesto fuera del territorio, este pueda pedir las garantías necesarias para que el solicitante salga de dicho territorio a salvo.

En el año de 1928 surge otra Convención de Asilo, la cual adhiere como no aptos para adquirir el derecho de asilo a los desertores de tierra y mar, no estableciendo nada al respecto de la facultad u obligación de los Estados para conceder o negar el derecho de Asilo.

En el año de 1933 una nueva Convención sobre Asilo Político adhiere el concepto de delincuentes comunes y establece que dicha calificación corresponde al Estado que concede el asilo y se establece el principio de no reciprocidad respecto a la figura.

En el año de 1939 el Tratado sobre Asilo y Refugio Político adhiere protección a quienes sean reos de delitos políticos concurrentes en los cuales no procede la extradición.

En el año de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos específicamente en el Artículo 14 manifiesta que, en el caso de que una persona se vea perseguida puede ejecutar el derecho de buscar asilo y disfrutar de él en cualquier país.

La redacción de este artículo puede prestarse a malas interpretaciones puesto que pese a que como ya se ha mencionado en líneas anteriores las declaraciones tienden a tener únicamente un efecto orientativo, aquí se establece que una persona no solamente tiene el derecho de buscar asilo, sino también a disfrutar de él. Por simple lógica se podría entender que en contraposición al derecho que surge para el solicitante de disfrutar el asilo, se origina para el Estado ante el que se peticiona, la obligación de otorgarlo, mencionando además que se puede conceder en cualquier país, es decir que cualquier Estado tiene el deber (en este caso moral, por la falta de efectos vinculantes de esta Declaración) de otorgar asilo a sus peticionantes, esto sí, con la excepción que se establece de que el Estado únicamente puede negar este derecho si es que la persona que lo solicita no califica como apta, lo cual se da con la comprobación de que el mismo esté involucrado en un delito común o si realiza actos que sean contrarios a los intereses de la Organización de las Naciones Unidas. Esta calificación le compete al Estado otorgante.

De igual manera apoya a esta moción la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre puesto que en el Artículo 27 de la misma se indica claramente que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los Convenios Internacionales que haya suscrito.

Esto quiere decir que, al igual que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el recibir asilo podría ser considerado como un derecho y por lo tanto traducirse en un deber del Estado otorgarlo si la persecución no se ha originado a causa de delitos comunes.

Sin embargo en el año 1969 la Convención Americana de los Derechos Humanos, que por el hecho de ser una Convención si tiene efectos vinculantes a adaptado el texto de las Declaraciones anteriormente citadas y establece que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

En este sentido es importante diferenciar entre lo que es un delito meramente político y un delito conexo:

De esta manera puede decirse que la noción de delito político ha sufrido variaciones de acuerdo con el tiempo y con las circunstancias; por eso, ha sido difícil establecer criterios homogéneos que permitan estructurar un concepto unificado. Sin embargo, el delito político ha Estado siempre asociado siempre con conductas que atentan contra el gobernante o contra el orden establecido en la organización estatal. (Correa, 2010)

De acuerdo a la autora citada en el párrafo anterior, el concepto se reduce a las conductas que atentan contra un orden establecido por aquellos que gobiernan la nación de la persona que solicita asilo en otro Estado con el fin de salvaguardar su vida y su integridad física, siendo considerado como delincuente político por el hecho de encontrarse en rebeldía frente a las disposiciones de su nación.

A diferencia de los delitos conexos que se entienden como aquellos que, pese a ser delitos comunes, guardan una relación necesaria con los delitos políticos al ser cometidos con el fin de poder llevar a cabo el delito político. Para calificar un delito como conexo cabe determinar si la conducta realizada por el solicitante tuvo un carácter complementario a un delito político y se realizó formando parte de un movimiento de orden y de carácter político más amplio.

Por lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que el verdadero conflicto que tienen los Estados al momento de conceder o no un asilo es la calificación de un delito como común, político, o conexo, puesto que los dos últimos frenarían la extradición, no sucediendo así con el primero.

Esta calificación como ya se mencionó en el estudio de los tratados elaborado en líneas anteriores, corresponde al Estado ante el que se peticiona la solicitud de asilo, pudiendo este declararlo de manera unilateral y sin la necesidad de la intervención del país originario del delincuente que solicita este derecho.

Entonces la cuestión radicaría en resolver la incógnita de que si un Estado, de forma posterior a calificar un delito como político o conexo, tiene la posibilidad de negar el asilo al solicitante o está obligado a otorgarlo cuando no constituye un delito común.

La Convención de Caracas sobre asilo diplomático firmada en el año 1954 la cual también tiene efectos jurídicos vinculantes y reconoce la figura del asilo en su articulado, citando específicamente el Artículo II de dicha Convención que manifiesta que el Estado tiene plena facultad en decidir si otorgar o negar la concesión del asilo al peticionario, inclusive se menciona que no se tiene la obligación de motivar las razones por las cuales se niega.

Al respecto de esta facultad la Convención sobre Asilo Territorial firmada el mismo año menciona al principio de soberanía como factor para decidir si otorgar o no el derecho de Asilo. Frente a esto, E. Gaviria, menciona un concepto de soberanía estatal en el cual sostiene que:

Expresa ausencia de toda subordinación. Es el carácter supremo de un poder "que no admite ningún otro por encima de él ni en concurrencia con él. [...] y se ve restringida por la interacción permanente que existe entre los Estados de la comunidad mundial". (Gaviria, 1998)

Y además Loreta Ortiz en su Obra de Derecho Internacional Público citando a Vedross menciona que un Estado Soberano es:

"Una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente a sí misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional" (Ortiz, 2002)

Cabe recalcar entonces que, el Estado, pese a que haya reconocido la procedencia del derecho de asilo, puede negarlo sin más, de acuerdo a esta convención, lo que haría diferente su contenido en este punto a lo establecido por otros instrumentos internacionales, que no especifican que hacer en caso de que el Estado simplemente decida no otorgar el asilo pese a que se configuren los requisitos que se requieren para ser asilado en algún territorio, por lo cual estaría evidentemente prohibido otorgar asilo a quienes sean acusados por la comisión de delitos comunes salvo que estos hechos evidencien un carácter político, estableciendo limitantes a este poder de decisión del Estado con el fin único de proteger la evolución de la figura del asilo, pero si otorgándoles a los Estados la facultad de conceder o rechazar el asilo basados en su principio de soberanía.

5. Casos en referencia al Asilo Político

Caso Víctor Haya de la Torre (Asilo Diplomático)

Víctor Haya de la Torre fue un reconocido ideólogo político peruano, fundo la Alianza Popular Revolucionaria Americana y lidero el Partido Aprista Peruano (APRA).

Antecedentes

Se da una Rebelión Militar el 3 de octubre de 1948, ante lo cual el Presidente de la República peruana Manuel Arturo Odría Amoretti acusó al partido Alianza Popular Revolucionaria Americana (Partido Aprista Peruano) de organizar y liderar dicha rebelión, declarando como responsable al jefe de dicho partido el Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre.

El 25 de octubre de 1848 se dicta orden de arresto en contra de todos los miembros del partido que participaron en la rebelión y también en contra del Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre.

El 3 de Enero de 1949 Haya de la Torre se presenta en la embajada Colombiana en Lima con el fin de solicitar asilo, el cual fue concedido por el Embajador Luis Echeverría Cortés, quien luego de comunicar a las autoridades peruanas la concesión de asilo, pide al día siguiente un salvoconducto para que el asilado pudiera salir de Perú.

El 14 de enero del mismo año Colombia establece que Haya de la Torre era refugiado político basado en el Art. 2 de la Convención sobre asilo Político de Montevideo, que rezaba lo siguiente:

Artículo 2.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

La posición de Perú versaba en que Haya de la Torre un delincuente común, mas no un delincuente político como lo sostenía Colombia, acusando a ese país de realizar una calificación unilateral del delito, razones por las cuales procede a negar el salvoconducto y solicita que éste sea entregado a la justicia peruana a la brevedad posible.

El 31 de agosto del mismo año se firma el Acta de Lima a través del cual los países se comprometen a someter sus conflictos ante la Corte Internacional de Justicia. Razón por la cual en octubre de 1949 Colombia demanda ante el Tribunal Internacional de Justicia a Perú.

Sentencia del 20 de noviembre de 1950

Colombia invoca la Convención sobre Asilo de 1928, sin embargo, la Corte señala que en esa Convención no existe ninguna norma sobre calificación unilateral por el Estado asilante. Colombia sostiene que esa norma está implícita en la Convención, y que es inherente a la institución del asilo, pero la Corte no acepta este argumento, ya que significaría una derogación del principio de igualdad soberana de los Estados y conduciría a los mayores abusos.

Colombia invoca también la Convención de Montevideo de 1933 sobre asilo político, como fuente del derecho de calificación unilateral por el Estado asilante. La Corte encuentra que esta convención no puede serle opuesta al Perú, pues éste no la ratificó.

La Corte declaró que Colombia no tenía derecho a calificar de manera unilateral y obligatoria para Perú la índole del delito y que por ende no estaba obligado a expedir un salvoconducto al asilado, además rechazó que Haya de la Torre este acusado por delitos comunes; y que la rebelión militar no constituye delito común.

En Conclusión la Corte establece en esta sentencia que no se daban las condiciones necesarias para poder conceder asilo conforme a los tratados pertinentes vigentes en ese momento.

Sentencia del 27 de noviembre de 1950

Según los Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia elaborado por las Naciones Unidas (1992) en esta sentencia se trata la petición de interpretación hecha por el Gobierno de Colombia a la Corte, respecto al fallo del 20 de noviembre del mismo año:

¿Deberá interpretarse en el sentido de que han de atribuirse efectos jurídicos a la calificación hecha por el Embajador de Colombia en Lima del delito que se imputa a Haya de la Torre?

La Corte respondió que aquello era una cuestión a la cual las partes no le habían sometido, puesto que la petición se centraba en que la Corte se pronuncie respecto a una conclusión formulada en términos generales y abstractos por la República de Colombia.

¿Deberá interpretarse en el sentido de que el Perú no tiene derecho a exigir la entrega del refugiado, ni Colombia la obligación de entregarlo? O, por el contrario, ¿deberá interpretarse en el sentido de que Colombia está obligada a entregar al asilado?

Respecto a estas preguntas la Corte sostiene que las partes tampoco habían incluido estas cuestiones dentro de sus peticiones, dando como consecuencia para la Corte la imposibilidad de pronunciarse en esto. Sostiene además que la intención de Colombia era realmente tratar "puntos nuevos" lo cual no era susceptible de resolverse por vía de interpretación, puesto que ésta no podía ir más allá de los límites de la sentencia, los cuales constaban como fijados por las partes en sus conclusiones. Por último menciona que la condición exigida por el Estatuto de que exista controversia, no se había cumplido, puesto que a la fecha de presentación de la petición ninguna de las partes había planteado alguna ante la Corte. Razones por las cuales la Corte consideró como inadmisible dicha petición.

Sentencia del 13 de Junio

La Corte examina la admisibilidad de la intervención de Cuba en la controversia, recordando que toda intervención es un incidente procesal que adquiere dicho carácter cuando se refiere al objeto tratado en el procedimiento. Ya que el objeto trata de una cuestión nueva:

que Haya de la Torre sea entregado a las autoridades de Perú, cuestión no peticionada por las partes y por lo tanto no tomada en cuenta para la sentencia del 20 de noviembre.

La Corte procede a examinar si el objeto de interpretar la Convención de La Habana consistía en que si Colombia estaba obligada a entregar al refugiado. Y la Corte decidió admitirla puesto que consideró necesario aclarar un aspecto nuevo de dicha Convención.

El Tribunal Internacional de Justicia se limitó en su sentencia de 1951 a afirmar que el asilo de Haya de la Torre debió de cesar después de dictada la sentencia de 20 de noviembre de 1950, y que había de ponerse fin al mismo

El Tribunal llega a la conclusión que el asilo debe cesar, pero que Colombia no está obligada a cumplir esa obligación mediante la entrega del refugiado. Esas dos proposiciones no se consideran contradictorias, pues la entrega no es el único modo de poner fin al asilo, instando a las partes a hallar una solución práctica y satisfactoria inspirada en las condiciones de cortesía y buena vecindad que en materia de asilo siempre han tenido lugar prominente en las relaciones entre las repúblicas latinoamericanas.

Pero, se requirió un Acuerdo entre ambos Estados, el Acuerdo de Bogotá de 22 de marzo de 1954 para que pudiera salir de la Embajada colombiana en Lima.

Posteriormente (recogiendo la experiencia que legó el caso) en la Convención de Caracas de 1954, se establece que el Estado asilante tiene la facultad de pedir la salida y el Estado territorial tiene la obligación de concederla.

Caso Gustavo Noboa Bejarano (Asilo Diplomático)

Luego del golpe de Estado del 21 de enero del 2000, Gustavo Noboa vicepresidente de la República del Ecuador, asciende al poder en reemplazo del presidente Jamil Mahuad. Fue denunciado por León Febres-Cordero Ribadeneyra por ser presuntamente responsable de peculado, proceso que se elevó ante la Corte Suprema de Justicia, dictándosele orden de prisión preventiva. Este proceso recayó ante la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, la cual le dispuso arresto domiciliario como medida cautelar en su contra.

La Defensa de Gustavo Noboa alegó nulidad en el proceso a causa de la falta de cumplimiento de requisitos de prejudicialidad al no existir un juicio político anterior al proceso penal, además de que era obligatorio esperar el procedimiento de la Contraloría General del Estado. En estas circunstancias Gustavo Noboa solicita asilo diplomático en la residencia de Juan Belén, Consejero de la Embajada de República Dominicana en Quito, donde permaneció 15 días hasta que dicho Gobierno aceptó conceder el asilo y pidió al Gobierno Ecuatoriano la concesión de un salvoconducto, el mismo que no tuvo una plena aprobación por parte de este.

Atendiendo a los Convenios suscritos en Caracas en 1954 al que ambos Estados, tanto Ecuador como Republica Dominicana, estaban suscritos, nuestro país tenía el deber de otorgar de manera inmediata el salvoconducto. Sin embargo en este caso el Coronel Lucio Gutiérrez Presidente de la República de aquel entonces declaró que su Gobierno no tenía perseguidos políticos, a lo cual muchos analistas políticos respondieron que la persecución puede no provenir de la función ejecutiva, sino también de las demás funciones del Estado, como en este caso la función legislativa y judicial. Frente a esto el mandatario declaró que procedería a analizar los Convenios Internacionales respecto al otorgamiento de salvoconducto, siendo aceptado el 22 de agosto del año 2000. (Roca, El Asilo Político en Ecuador y America, 2007)

Caso Abdalá Bucaram (Asilo Territorial)

Abdalá Bucaram, abogado y ex líder del Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE) el 10 de agosto de 1996 fue electo como Presidente de la República, sin embargo el 7 de febrero de 1997 el Congreso Nacional resolvió destituirlo a causa de una incapacidad mental para ejercer el cargo. El 11 de febrero de 1997 acudió a la República de Panamá, lugar en el que solicitó y se le otorgó el asilo. Pese a la distancia Abdalá Bucaram seguía inmiscuido en la política ecuatoriana, y en ocasiones incluso se dedicaba a ofender a instituciones, dirigentes y miembros de partidos políticos ecuatorianos, lo cual constituye una grave falta a la figura del asilo y a las Convenciones que regulaban el comportamiendo del asilado, sin embargo Panamá tomó una actitud permisiva y permitió que el Ab. Bucaram se quede hasta el año 2005, fecha en la cual regresó a Ecuador con la venia del entonces Presidente de la República el Coronel Lucio Gutiérrez.

Durante ese Gobierno la entonces denominada "Pichicorte" declaró mediante providencia judicial la nulidad de los juicios que se seguían en contra de Abdalá Bucaram y sostuvo que, en el juicio politico en el cual se decidió su destitución del cargo de la Presidencia de la República por "incapacidad mental para gobernar", esta decisión no derivó en responsabilidad penal alguna.

A pocos días de la caída del Gobierno del Coronel Lucio Gutiérrez, el ex Presidente regresó a Panamá en calidad de asilado político, en ese momento este Estado que se encontraba bajo el Gobierno del Presidente Martín Torrijos, que, haciendo respetar las Convenciones de Asilo Político suscritas, le advierten a Bucaram que a su regreso éste deberá ser discreto en cuanto a las actividades políticas ecuatorianas y evitará inmiscuirse en las mismas con el fin de mantener armonía con las normas pertinentes. (Roca, El Asilo Político en Ecuador y América, 2007)

CONCLUSIONES

La redacción de algunos de los diferentes Tratados Internacionales que regulan la figura del Asilo Político puede sugerir una errónea interpretación por lo cual considero que debería aclararse las mismas con la aseveración de que un Estado, frente a una solicitud de asilo, es el único capaz de decidir respecto a la concesión o negación del mismo, amparándose en el principio de soberanía que goza.

La calificación de un delito como común, conexo o político corresponde al Estado ante el cual se solicita, debiendo para esto realizar un análisis profundo de las causas en las cuales se dieron los hechos, tomando en cuenta si el daño que se realizó iba dirigido al Gobierno a causa de intereses políticos, mas no al interés privado de la persona que se considere perseguida.

Lo que hace que se respete los lugares en los que se puede conceder asilo es la normativa dispuesta en los Tratados y Decisiones firmados por los países suscritos a los mismos, sin embargo en la antigüedad el respeto hacia estos lugares iba dirigido en función a creencias y supersticiones, mas no tenía un asidero jurídico.

Las Declaraciones internacionales no tienen generalmente un carácter jurídico vinculante sino más bien constituyen una especie de guía moral para las actuaciones de los Estados, y su incumplimiento no va más allá de un reproche, mientras que de manera general los demás Instrumentos internacionales si son jurídicamente vinculantes y por ende existe una sanción real.

Las Convenciones de Caracas fueron el resultado de un esfuerzo multilateral de los Estados del Sistema Interamericano para perfeccionar la institución del Asilo Político reconocido en los tratados internacionales precedentes, en cuyos textos se amplió y precisó el tema sobre quién tiene el derecho a calificar el asilo, esto es, si es el Estado territorial o es el Estado asilante, decantándose a favor de éste último, reconociendo que se trata de un derecho que debe ejercerlo con criterio discrecional y fundamentado en el principio de soberanía estatal. Asimismo, éstas Convenciones reafirman que es el Estado el que tiene el derecho de otorgar al asilo, de los que se infiere a contrario sensu, de que no se trata de un derecho que se le confiere a la persona para exigir del Estado la concesión del asilo, la persona tan solamente

tiene el derecho a solicitar el asilo, y es el Estado, en ejercicio de su voluntad soberana el que decide, si lo otorga o lo niega.

REFERENCIAS

- Correa, C. (2010). La configuración del delito político en Colombia en la posguerra de la guerra fría. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Estarellas, C. (2008). Derecho Internacional Público . En C. Estarellas. Guayaquil: Editorial Valgraf.
- Gaviria, E. (1998). Los sujetos de Derecho Internacional. En E. Gaviria, *Derecho Internacional Público* (pág. 48). Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Intriago, G. (2007). En *Nuevo enfoque jurídico de la extradición en el Ecuador* (págs. 81-97). Guayaquil: Imprenta de la Universidad de Guayaquil.
- Ortiz, L. (2002). Derecho Internacional Público. Mexico D.F: Litográfica Eros.
- Roca, O. (1995). El Principio de no Intervención dentro del contexto del Derecho Internacional de Transición. Guayaquil: Tesis de grado doctoral.
- Roca, O. (2007). El Asilo Político en Ecuador y America. Guayaquil, Ecuador.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Arroyo Romero, Catherine Michelle con C.C: # 0604687699 autor/a del trabajo de titulación: El Asilo Político. Facultad u obligación del Estado al que se solicita previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto del 2016

f.					

Nombre: Arroyo Romero, Catherine Michelle

C.C: 0604687699



Nº. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA						
FICHA DE REGI	STRO DE TESIS/TI	RAB	AJO DE TITUL	ACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Asilo Político. Facultad u obligación del Estado al que se solicita					
AUTOR(ES)	Catherine Michelle, Arroyo Romero					
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)						
INSTITUCIÓN: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil						
FACULTAD:	Facultad de Jurisprude	ncia y	y Ciencias Sociales	y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho					
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribun	ales y		pública		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de agosto de 2016		No. DE PÁGINAS:	29		
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Público.					
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:						
RESUMEN/ABSTRACT: A breves rasgos, el objetivo de este trabajo de titulación es realizar el análisis de los diferentes Instrumentos Internacionales pertinentes a la figura del Asilo Político, que de forma cronológica se han suscrito en América Latina, en especial aclarar si el hecho de conceder el derecho a favor de un perseguido político es de carácter facultativo o entraña muestras de obligatoriedad, para este fin deberé ahondar en conceptos básicos para el tema, como el desarrollo de los Instrumentos Internacionales, la calificación de un delito como político, común o conexo, el principio de soberanía que rige para los Estados, a través del cual éste puede tomar sus propias decisiones y en tal caso conceder o no el derecho a la persona que lo solicita, y para culminar, se procederá a manera de ejemplificación a la mención de casos referentes a la concesión del asilo político, tanto diplomático como territorial, seguido inmediatamente de las conclusiones del trabajo.						
ADJUNTO PDF:	⊠ SI		OV			
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4- 2020198	E-ma	E-mail: c.mar.3993@hotmail.com			
CONTACTO CON LA	Nombre: Reynoso De Wright, Maritza					
INSTITUCIÓN						
(COORDINADOR DEL			0			
PROCESO UTE)::	`					
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA						
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):						